

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 25 DE ABRIL DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 190.

Como de diferentes puntos de la provincia se me manifieste que los eternos enemigos del orden, ya que no han podido conseguir que este se altere en ella, se esfuerzan en producir alarma en los ánimos suponiendo pronunciamientos y sublevaciones que no han tenido lugar, me apresuro á tranquilizar á sus leales y honrados habitantes, manifestándoles que en todas las del Reino se disfruta completa paz, á escepcion de las de Lugo y Pontevedra donde algunos Subalternos de los Cuerpos provinciales que las guarnecian y del Segundo batallon del Regimiento de infanteria de Zamora han alzado la bandera de la rebelion, siendo de esperar que muy en breve quede esta completamente sofocada, en atencion á marchar sobre ellos los Generales Puig-Samper, Concha y Blaso con tropas leales y decididas por la causa del orden público y del trono de S. M. Doña Isabel Segunda, reuniéndose además la circunstancia de que los pueblos rechazan la rebelion, y que los soldados de los Cuerpos sublevados han sido seducidos, haciéndoles creer que toda la nacion habia abrazado la misma causa.

Los Alcaldes de la provincia quedan encargados de dar publicidad á esta manifestacion por los medios que estimen mas conducentes. Los mismos, los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública lo quedan tambien de velar para que no se propalen noticias alarmantes, deteniendo en el acto á los que lo verificaren, instruyendo la oportuna causa, y pasándola con los reos al tribunal competente. Zamora 24 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 191.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.—Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á D. Pedro José Pidal, vengo en relevar del en cargo interino del despacho del mismo Ministerio D. Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Est rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz. Y de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora y Abril 20 de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José Pidal, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz. Y de Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico para conocimiento de la provincia. Zamora 20 de Abril de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 193.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la Peninsula, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías, el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las Juntas de gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de presidios en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su Administracion. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; Javier Burgos. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora y Abril 20 de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 194.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de Marzo último lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública,

ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 20 de Abril de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 195.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, prestarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las ra-

ziones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que transcurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario asistido del perito agrónomo dará principio á los deslindes, concurren ó no todos los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad y la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las solemnidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10.º La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los limites.

Art. 11.º Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindante, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12.º El Comisario procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo pondrá todo en conocimiento del Gefe político para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se concuengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales con arreglo á la disposicion 7.ª del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándole, segun la misma, reservada para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13.º Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14.º Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus pro-

ductos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entouces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15.º Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

Art. 16.º Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante, y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma se espresará asi en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17.º Las propuestas y aun las simples observaciones de unas y otras partes cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18.º En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias aun cuando no haya deslencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19.º La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste, de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20.º En cada punto de interseccion de las líneas que forman su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21.º Terminado el apeo los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22.º A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23.º Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24.º Si para determinar los limites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el coste de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25.º Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto, ó zanja á lo largo de los limites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propie-

dades colindantes. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península: Javier de Burgos.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde y todos los efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad, conocimiento de los interesados y efectos indicados. Zamora 21 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

INTENDENCIA. Núm. 196.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que es de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasaran los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propio Real orden lo traslado á V. S. para los fines indicados.—La trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.

La que he dispuesto publicar en este Periódico oficial de la provincia para noticia de sus habitantes y demas efectos convenientes. Zamora 13 de Abril de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 197.

La Administracion de Contribuciones directas de

esta provincia con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente:

Estando ya formadas las matrículas del Subsidio industrial y de comercio de los pueblos de la provincia para el primer semestre del año actual, cuya operacion no ha podido realizarse antes por la demora de aquellos en la remision de las parciales y declaraciones pertenecientes á las mismas, espero de V. S. se sirva mandar poner el competente aviso en el primer número del Boletín oficial que salga en la próxima semana para que los Alcaldes de dichos pueblos deleguen persona que se presente en esta Administracion, en un breve término á recoger la del suyo respectivo, transcurrido el cual se la dirigirá por vereda.

Lo que he mandado insertar en este Boletín con el fin de que los respectivos Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se presenten á la mayor posible brevedad en la marcada Administracion á recoger la hoja de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio. Zamora 20 de Abril de 1846.—José Valladares.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo podido tener efecto la subasta de los pastos del monte de Concejo acordada por el Ayuntamiento para el dia 20 del actual, segun se anunció en el Boletín de 4 del mes actual, la Corporacion ha determinado que se verifique en iguales términos y bajo las mismas condiciones en el próximo dia diez de Mayo venidero de 11 á 12 de la mañana.

Los licitadores podrán enterarse del expediente en la Secretaria de la Corporacion. Zamora y Abril 22 de 1846.—*Florencio Parra.*

Está vacante la escuela de niñas de la villa de Fermoselle, poblacion de cerca de 800 vecinos, dotada con 1,100 rs. pagados de los fondos de Propios por trimestres y ademas la retribucion de las niñas: las de cartilla un real, real y medio las de leer, tres las de contar y coser y demas labores propias de su sexo, dejando las pobres las labores que hagan en favor de la Maestra; las que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo, acreditando su examen y buena conducta.

AVISOS.

La persona que guste interesarse en la compra de media accion de la mina Clara en el término del pueblo de Losacio se dirigirá á D. José Perez, calle de S. Andrés, núm. 30, el que dará razon de ella.

La persona que se le hubiese extraviado una mula en el camino de Salamanca á Zamora, se presentará á D. Manuel Castaño, vecino de esta Ciudad, que dando las señas le será entregada.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.